

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0025-2022/SBN-OAF

San Isidro, 25 de agosto de 2022

Visto la Resolución N°0019-2020/SBN-OAF de fecha 29 de julio de 2020, los Informes N°00763-2022-SBN-OAF-SAA de fecha 23 de junio de 2022, N°00310-2022/SBN-OAJ de fecha 05 de julio de 2022 y N°00857-2022/SBN-OAF-SAA del 06 de julio de 2022; y, demás documentos que obran en el presente expediente;

CONSIDERANDO:

Con fecha 26 de febrero de 2020, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y el Consorcio Grupo Elite del Norte S.R.L. – OPTIMUS SECURITY S.A.C., suscribieron el Contrato N°004-2020/SBN-OAF, mediante el cual se contrató el “Servicio de seguridad y vigilancia para las instalaciones de la SBN”, conforme a los Términos de Referencia y las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 005-2019-SBN-CS.

Que, mediante Resolución N°0019-2020/SBN-OAF de fecha 29 de julio de 2020, la Oficina de Administración y Finanzas de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprueba la reducción de prestaciones al Contrato N°004-2020/SBN-OAF, sustentando la misma en el numeral 34.3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-E.

Que, de acuerdo a las Bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°005-2019/SBN-CS, se señala que el proceso de contratación y su ejecución contractual se regirán por la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N°1341 y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°350-2015-EF, y su modificatoria Decreto Supremo N°056-2017-EF.

Que, mediante Informe N°00763-2022/SBN-OAF-SAA de fecha 23 de junio de 2022, el Sistema Administrativo de Abastecimiento de la Oficina de Administración y Finanzas de la Oficina de Administración y Finanzas de esta Superintendencia, señala que es necesario conservar el acto administrativo contenido en la Resolución N°019-2020/SBN-OAF y enmendarlo con la finalidad de mantener la validez del acto administrativo.

Que, de la revisión de la Resolución N°019-2020/SBN-OAF, se advierte que, se encuentra sustentada en el numeral 34.3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, el cual señala textualmente lo siguiente: *“Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.”*

Que, asimismo, se señala también como sustento, el numeral 157.2 del artículo 157 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF, que establece lo siguiente: *“Igualmente, puede disponerse de la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original.”*

Que, según lo advertido por el Sistema Administrativo de Abastecimiento de la Oficina de Administración y Finanzas de esta Superintendencia a través del Informe N°00763-2022-SBN-OAF-SAA, señala que corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución N°0019-2020/SBN-OAF y enmendar el mismo a razón de modificar el numeral 34.3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el numeral 157.2 del artículo 157 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF de la resolución administrativa anteriormente mencionada por las siguientes normas: **el artículo 34.2 de la anterior Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N°1341**, el cual textualmente señala lo siguiente: *“Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.”*; **y el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°350-2015-EF y su modificatoria Decreto Supremo N°056-2017-EF**, el cual textualmente refiere: *“(…) Igualmente, puede disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original. (...)”*; precisando que no existe diferencia alguna entre los artículos anteriormente citados y aquellos que sustentaron el acto administrativo contenido en la Resolución N°0019-2020/SBN-OAF.

Que, al haber corrido traslado a la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Superintendencia, a través del Informe N°00310-2022/SBN-OAJ de fecha 05 de julio de 2022, se emite opinión favorable sobre la enmendación de la Resolución N°0019-2020/SBN-OAF, al verificar que no existe diferencia en el contenido de las normas descritas anteriormente y las normas con que se pretende enmendar, por lo que no se altera el contenido y la decisión de la Oficina de Administración y Finanzas de esta Superintendencia respecto a dicha resolución, la cual se emitió en cumplimiento de los fines y metas de la Entidad, ante la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, dispuesto mediante Decreto Supremo N°044-2022-PCM y modificado por Decreto Supremo N°046-2020-PCM.

Al respecto, es necesario mencionar que, la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, recoge la figura de la conservación del acto administrativo, respecto la cual señala en el numeral 14.1 artículo 14 lo siguiente: *“Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, **procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.**”* (...), en concordancia con ello, el citado artículo en su numeral 14.2.4 refiere como uno de los vicios no trascendentes, el siguiente: *“Cuándo se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.”*

Con relación a la conservación del acto administrativo, Morón señala que, permite perfeccionar las decisiones de las autoridades – respaldadas en la presunción de validez – afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto. De esta manera, se evita la invalidación de actos por aspectos meramente formales en los procedimientos o actos administrativos, afectando la celeridad de las decisiones.¹

Que, con relación a la enmienda de actos administrativos, el numeral 17.2 del artículo 17 de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General refiere que: *“También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda”*. Por su parte, la doctrina señala que: *“Respecto del momento a partir del cual la subsanación del defecto en la formación de un acto administrativo produce la convalidación del acto, debe retrotraerse al momento que se dictó el acto viciado (...). El acto de enmienda no es un nuevo acto que sustituya el anterior, porque solo realiza una función correctora del defecto, conservando el acto administrativo que lo padecía, por tanto el acto subsanador, forma parte del acto corregido².”*

Que, sobre lo expresado anteriormente, es necesario tener presente la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°082-2019-EF, señala textualmente lo siguiente: ***“Los procedimientos de selección iniciados antes de la***

¹ MORÓN URBINA, J. (2005). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 4ta edición. Lima, Perú. p.166

² DANOS ORDOÑEZ, J. (2010). Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General. Lima, Perú. p. 26

entrada en vigencia de la presente norma se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.”.

Que, bajo el contexto de lo expresado anteriormente, resulta procedente la enmienda y conservación del acto administrativo contenido en la Resolución N°0019-2020/SBN-OAF de fecha 29 de julio de 2020 emitida por la presente Oficina de Administración y Finanzas de esta Superintendencia, en aplicación del numeral 14.2.4 del artículo 14 de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°082-2019-EF, corresponde subsanar los errores contenidos en la resolución administrativa anteriormente mencionada.

Que, dado el carácter retroactivo de la subsanación o convalidación de actos administrativos en virtud de lo establecido por el artículo 14 de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, este encuentra su fundamento en el numeral 17.2 del artículo 17 del mismo cuerpo normativo, por lo que, en tal sentido, la Resolución de enmienda, surte sus efectos desde la emisión de la Resolución N°0019-2020/SBN-OAF, teniendo fecha cierta el 29 de julio de 2020.

Que, en el literal h) del artículo 27 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, aprobado por el Decreto Supremo N°016-2010-VIVIENDA, se establece que es función específica de la Oficina de Administración y Finanzas, emitir Resoluciones en materias de su competencia.

Con el visado del Sistema Administrativo de Abastecimiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ENMENDAR el primer párrafo del **CONSIDERANDO** de la Resolución N°0019-2020/SBN-OAF de fecha 29 de julio de 2020, la misma que quedará redactada de la siguiente forma:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 34.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N°1341, textualmente señala lo siguiente: *“Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.”;*

Artículo 2.- ENMENDAR el segundo párrafo del **CONSIDERANDO** de la Resolución N°0019-2020/SBN-OAF de fecha 29 de julio de 2020, la misma que quedará redactada de la siguiente forma:

Que, en concordancia con la disposición antes señalada, el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°350-2015-EF y su modificatoria, Decreto Supremo N°056-2017-EF, el cual señala lo siguiente: *“(…) Igualmente, puede disponerse de la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original. (...)”;*

Artículo 3.- ENCARGAR al Sistema Administrativo de Abastecimiento el registro y publicación en el portal SEACE – OSCE, y realizar las coordinaciones para la notificación de la presente Resolución realizando los trámites que correspondan, en el ámbito de su competencia.

Regístrese y comuníquese.

Visado por:

SAA

Firmado por:

Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas